

NIÑOS Y JÓVENES CON ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Ley Orgánica de Protección a la niñez y adolescencia, contemplará el derecho por parte de los niños y jóvenes a la información, a participar, opinar y a expresarse libremente, a fin de lograr su sano desarrollo psicológico.

El tema se discutió en el taller sobre la propuesta de Ley Orgánica de Protección a la Niñez y Adolescencia, llevado a cabo en el Auditorium del Museo de Bellas Artes, en Caracas, actividad que estuvo organizada por el Instituto Nacional del Menor (INAM).

La actividad, preparada para los comunicadores sociales del país, dio a conocer los aspectos más relevantes de esta propuesta jurídica que pretende adecuar la legislación venezolana a la realidad actual de nuestra infancia. El Capítulo IV que sigue a continuación recoge los aspectos que conciernen a la comunicación.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA LIBERTAD, AL RESPETO, A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 33°. El Estado promoverá las acciones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar de los derechos a la libertad de asociación, participación ciudadana, recreación, deporte, creación cultural, de opinión y acceso a la información en asuntos que le conciernen y en función de su madurez y edad, y en general, en todo lo relativo al estímulo necesario para su pleno desarrollo.

ARTÍCULO 34°. Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a menores de edad y en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los casos de los cuales conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados y no podrán divulgar, en ninguna forma, su contenido ni aún después de que el menor de edad llegue a la mayoría de edad o de que fallezca. Tendrá acceso al conocimiento de las actuaciones y expedientes los padres, tutores, curadores, guardadores y sus apoderados, los Procuradores de Menores y los representantes de los Servicios Estadales Autónomos de Protección a la Niñez y Adolescencia, el consejo Venezolano de la Niñez y Adolescencia, o quien a juicio del Juez demuestre tener interés legítimo en ello.

Parágrafo Único. El Juez, el Consejo Venezolano de la Niñez y Adolescencia, los Servicios Estadales Autónomos, los Consejos Estadales o Locales de Protección a la Niñez y Adolescencia, según se trate de expedientes judiciales o administrativos, respectivamente, podrán permitir acceso a los expedientes a aquellas instituciones acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos, a condición de que guarden el secreto.

ARTÍCULO 35°. Se prohíbe expedir copias, certificaciones y cualesquiera otros datos de las actuaciones y expedientes en los casos indicados en el artículo anterior, salvo que fuere en interés del niño, niña o adoles-

cente, o para intentar acciones civiles por reparación de daños ocasionados por un menor de edad, o para divulgación de la doctrina contenida en el fallo, sin identificar, en este último caso, al niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 36°. El Estado deberá definir y desarrollar políticas públicas destinadas a promover en los medios de comunicación social, la protección integral de la niñez y de la adolescencia a la que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 37°. El Consejo Venezolano de la Niñez y Adolescencia, conjuntamente con los organismos públicos competentes en la materia, reglamentará, vigilará y sancionará todo lo relativo a la emisión de mensajes difundidos por cualquier medio de comunicación que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 38°. Se prohíbe publicar por la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, nombres, fotografías y otros datos que directa o indirectamente identifiquen a los infractores menores de dieciocho (18) años aún después de fallecidos. Esta prohibición se extiende a los niños o adolescentes que hayan sido víctimas de delitos cuando esa publicidad pueda dificultar o perjudicar su desarrollo intelectual o moral; o cuando presenten deformaciones físicas o enfermedades mentales de tal naturaleza que los expongan al rechazo público.

ARTÍCULO 39°. Se prohíbe:

1. Exponer a menores de dieciocho (18) años, bebidas alcohólicas y expendierlos o facilitarles psicofármacos u otras sustancias naturales o sintéticas que produzcan dependencia.

2. Admitir a menores de edad en espectáculos o en salas de exhibición cinematográficas, videográficas, televisiva, de multimedia o otros espectáculos similares, cuando éstos hayan sido clasificados como no aptos para su edad y lesionen su desarrollo psicológico y moral.

3. Vender o facilitar a niños, niñas y adolescentes o exhibir públicamente, por cualesquiera de los multimedios, libros, revistas, programas y mensajes audiovisuales, información y datos en redes, que sean pornográficos, presenten apología del delito, estimulen el consumo de drogas psicoactivas o atenten contra su integridad física, psicológica, social, moral y espiritual.

4. Difundir por cualquier medio de comunicación programaciones que produzcan terror en los niños o niñas, o los incite a la deformación del lenguaje, al irrespeto a la dignidad personal, a la indisciplina, al odio, a la violencia o que atenten contra los valores de la nacionalidad, de la convivencia humana y la preservación del ambiente.

5. Dar participación o aceptar el trabajo de niños, niñas o adolescentes, en espectáculos públicos, películas o sus ensayos, en programas de radio o televisión que puedan de acuerdo con la edad, afectar la salud física o mental atentar contra la ética, la convivencia humana o que pongan en peligro la vida.

6. Vender sustancias explosivas a menores de dieciocho (18) años de edad.

7. Utilizar menores de dieciocho (18) años en mensajes comerciales de cine, radio, televisión y en publicaciones de cualquier índole donde se exalten el vicio, las malas costumbres, los falsos valores o se irrespete la

dignidad de las personas o se manipule la información con fines contrarios a la vida y a la dignidad humana.

8. Utilizar menores de edad en mensajes comerciales que inciten al consumo de productos nocivos para la salud o a la adquisición de artículos considerados innecesarios o suntuarios.

9. Se prohíbe la entrada y permanencia de menores de edad a establecimientos que exploten comercialmente billares, casas de juegos y lugares donde se realicen apuestas.

ARTÍCULO 40°. Las emisoras de radio y televisión solamente presentarán o exhibirán, en el horario recomendado para el público infantil y juvenil, publicidad y programas con finalidades educativas, artísticas, culturales, deportivas, informativos o recreativos de alta calidad, que hayan sido considerados aptos para niños, niñas y adolescentes por el órgano competente.

Parágrafo Único. Ningún espectáculo será presentado o anunciado sin aviso de su clasificación, antes de su transmisión, presentación o exhibición.

ARTÍCULO 41°. Los medios de comunicación de cobertura local, estatal y nacional, están en la obligación de difundir mensajes que atiendan necesidades, informativas, educativas, culturales y recreativas destinadas exclusivamente a la población infantil y juvenil y especialmente, están en la obligación de promover la difusión de los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 42°. Para que los menores de edad puedan transitar por el territorio de la República, fuera de la entidad federal en la que residen, sin estar acompañados de alguno de sus padres, de su tutor o guardador, según el caso, necesitarán autorización expresa del Consejo Local de Protección a la Niñez y Adolescencia, o del Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y donde éstos no existan será competencia de los Servicios Estadales Autónomos de Protección a la Niñez y Adolescencia o a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio del lugar donde se halle de tránsito el menor de edad.

Parágrafo Único. Las autoridades competentes aquí mencionadas, podrán otorgar los permisos a los que se refiere este artículo, hasta por doce (12) meses consecutivos, para que los familiares hasta un cuarto grado de consanguinidad, debidamente autorizados, por los padres o representantes legales, puedan transitar con los niños, niñas o adolescentes por el Territorio de la República.

ARTÍCULO 43°. Se prohíbe a los dueños, gerentes o administradores de hoteles, moteles o sitios similares recibir en dichos establecimientos a menores de edad que no vayan debidamente acompañados por su representante legal o autorizados para ello por éste, o por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 44°. El Estado en sus niveles locales y regionales está en la obligación de garantizar la existencia de espacios, actividades e instancias que posibiliten la sana diversión y esparcimiento de los niños, niñas y adolescentes, dedicando especial atención a la necesidad de jugar de los niños, niñas y adolescentes, fomentando la existencia de parques infantiles, planes y colonias vacacionales, actividades turísticas y todo aquello que estimule un uso constructivo del tiempo libre.